

Universidad 
Católica
“Nuestra Señora de la Asunción”

Reglamento del Personal Docente

· 2011 ·

200
PARAGUAY
BICENTENARIO
1811 - 2011

REGLAMENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión del 15 de octubre de 2010 (Acta 13/2010) y por la 189ª Asamblea Plenaria Ordinaria de la Conferencia Episcopal Paraguaya en su sesión del 4 de noviembre de 2010.

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Objeto. Consciente de su Ser y Naturaleza, establecidos en los Estatutos, en su Misión y Proyecto Educativo, y en cumplimiento de los objetivos estatutarios, la Universidad Católica establece el Reglamento del Profesorado, contenido en los siguientes Artículos, con el fin de estimular y orientar el desarrollo humano y profesional de sus profesores hacia el cumplimiento de su misión particular, y consolidar una comunidad científica y profesoral estable, con el propósito final de lograr la excelencia académica.

ARTÍCULO 2º. Alcance de la normativa. El Reglamento del Profesorado es el conjunto de principios y reglas básicas que rigen y regulan las relaciones entre la Universidad Católica y su cuerpo docente; señalan las funciones de los profesores, los derechos y obligaciones de éstos y de la Universidad; al igual que definen la estructura y las características de la carrera docente, así como lo relativo a su evaluación y promoción académica, y lo referente a su vinculación, remuneración, disciplina y retiro. Abarca a todos los profesores de la Universidad en las distintas Unidades Académicas, incluso a aquellos pertenecientes al Curso de Admisión y Posgrados.

ARTÍCULO 3º. Ámbito de vigencia. El presente Reglamento regirá para toda la Universidad, y obliga sin excepción a todo su cuerpo docente; será responsabilidad del Rector, del Consejo de Gobierno, y de manera inmediata, de los directivos de cada Campus Universitario, Unidades Académicas y de las Asociaciones de Profesores, velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 4º. Indicaciones y finalidades fundamentales. Este Reglamento debe ser interpretado de conformidad con su propio contenido, el Estatuto de la Universidad y la normativa vigente. Debe ser interpretado asimismo, atendiendo a la situación presente del profesorado universitario que se pretende mejorar.

En tal sentido se indican las finalidades fundamentales de la presente normativa:

- a) **ELEVAR** el grado académico de los docentes que hoy, en su mayoría, tienen el título de grado;
- b) **GENERAR** un ambiente científico, humanístico, cristiano y tecnológico, revalorando la investigación y las publicaciones, para entrar en los contextos internacionales de la cultura universitaria y llegar a ser sus posibles interlocutores;
- c) **ESTABLECER Y DESARROLLAR** las bases para una educación a distancia y ayudar a los profesores a implementar las TICs (Tecnologías de la Información y Comunicación);
- d) **INCORPORAR** la realidad del país a los procesos de formación superior, valorando debidamente toda actividad seria de extensión y cooperación, de servicio a la comunidad y de comunicación universitaria;
- e) **FORTALECER** los valores cristianos en el ámbito universitario, profesional, cultural y educativo, haciendo posible la síntesis entre ciencia y fe como un aporte específico de nuestra Universidad.

ARTÍCULO 5º. Cuestiones Fundamentales. El logro de las finalidades indicadas en el Artículo anterior plantea cuestiones fundamentales a ser atendidas, como las que se enuncian a continuación:

- a) El personal docente debe ser calificado de acuerdo a tres componentes: graduación académica superior, méritos y tiempo de servicio en la Institución, partiendo de una clara distinción entre grado, título y méritos académicos, y dando a los estudios de posgrado y capacitación en la enseñanza universitaria el mayor peso para efectos de reclasificación de conformidad con el presente Reglamento;
- b) El grado mínimo de ingreso a la Carrera Docente debe ser la titulación de Grado o su equivalente;
- c) Se debe ingresar a la Carrera Docente únicamente a través de las Unidades Académicas;
- d) La única vía de promoción del personal docente debe ser la Carrera Docente;
- e) Durante el tiempo que el docente desempeñe funciones administrativas debe conservar su categoría docente;
- f) La antigüedad debe ser reconocida de manera automática, sin que constituya criterio único de ascenso en la carrera docente;
- g) El desempeño del docente se debe evaluar permanentemente;
- h) La finalidad de la Carrera Docente Universitaria debe ser obtener un óptimo nivel de profesionalización, compromiso y motivación del profesorado que proporcione a la Universidad Católica el soporte idóneo para que pueda cumplir sus funciones de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional, contribuir a la investigación científica, humanística, tecnológica, a la difusión general del Evangelio, de la cultura y el estudio de los problemas nacionales y a su participación en la transformación de la sociedad paraguaya.

ARTÍCULO 6º. Integración al Contrato de Trabajo. Este Reglamento forma parte integrante del contrato de trabajo que la Universidad celebra con cada miembro del cuerpo docente, La Universidad dispondrá los medios necesarios para que el texto del Reglamento del Profesorado esté a disposición de todos los docentes.

ARTÍCULO 7º. Fundamento de la Carrera Docente. La carrera docente en la Universidad Católica se fundamenta en el sistema de méritos y aptitudes, y de conformidad con el perfil dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento. Las condiciones de ingreso, ascenso, estabilidad y retiro se regirán por las disposiciones que se establecen en el Estatuto de la Universidad y el presente Reglamento, así como las modificaciones posteriores que hubiere.

CAPÍTULO I. DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 8º. De la actividad docente. Es profesor en la Universidad Católica la persona que desarrolla en ella las actividades académicas de docencia, investigación, extensión, y que está adscrita en tal sentido a una Facultad, Instituto o, excepcionalmente, a otra Unidad Académica o dependencia de la Universidad.

ARTÍCULO 9º. Funciones administrativas del docente. El profesor que adicionalmente, o en forma transitoria, ejerza funciones directivas o administrativas en la Universidad, no perderá la condición de tal ni los derechos y las prerrogativas correspondientes como docente.

Católica

CAPÍTULO II. DE LA FORMA DE CONTRATACIÓN, DESIGNACIÓN O NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 10º. DEL CONTRATO DE TRABAJO: Todos los docentes deberán celebrar con la Universidad un contrato de trabajo escrito, donde se establecerán todas las modalidades generales y específicas que regularán su relación laboral, en concordancia con las leyes vigentes y el presente Reglamento. La contratación, designación o nombramiento de los docentes la realiza el Director de Campus conforme lo dispone el Art. 34º, numeral 2, inciso f, del Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 11º. DEL PERFIL DEL DOCENTE: El profesor que cumpla sus tareas como docente en la Universidad deberá:

- a) Conocer y respetar la identidad y confesionalidad de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", para poder contribuir activamente al logro de la Misión de la Universidad y al desarrollo de su Proyecto Educativo y asumir de manera responsable, la colaboración que presta a la Universidad en el área de su competencia profesional;
- b) Aceptar y acatar íntegramente los Estatutos y Reglamentos que rigen la vida universitaria; y comprometerse a cumplir con sus funciones de acuerdo con ellos y en dependencia de la Autoridad Universitaria correspondiente;
- c) Todos los profesores, y en especial los católicos, deben acoger fielmente, y respetar la doctrina y la moral católicas en su investigación y en su enseñanza de modo armónico con las diversas disciplinas académicas. En particular, los teólogos católicos, conscientes de cumplir un mandato recibido de la Iglesia, deben ser fieles al Magisterio de la Iglesia, como auténtico intérprete de la Sagrada Escritura y de la Sagrada Tradición (Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, Art. 4º, §3);
- d) Los docentes y el personal administrativo que pertenezcan a otras comunidades eclesiales o religiones, asimismo los que no profesan ningún credo religioso, y todos los estudiantes, tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter y la esencia católica de la Universidad. Para no poner en peligro tal identidad católica de la Universidad o del Instituto Superior de Teología, se evitará que los profesores no católicos constituyan un componente mayoritario en el interior de la Institución, la cual es y debe permanecer católica. (Ex Corde Ecclesiae, Art. 4º, §4);
- e) Caracterizarse por su competencia académica y su idoneidad profesional; saber inspirar y motivar a los estudiantes en el marco de los valores que promueve la Universidad; investigar y comunicar pedagógicamente sus conocimientos y crear caminos con perspectivas realistas de acuerdo con las necesidades del país.
- f) Ser consciente que su tarea educativa supera el ámbito puramente teórico y que tiene una dimensión ética; poseer una actitud comprometida con la investigación, abierta a la realidad y realizar un esfuerzo continuo de actualización científica, pedagógica y profesional.
- g) Ser un profesional comprometido, solidario, responsable, cuidadoso de su deber, abierto al cambio; tener una coherencia entre los principios que enseña y sus actitudes; y ser una persona íntegramente honesta.
- h) Contribuir a la formación de la comunidad académica e integrarse a ella como un miembro comprometido en su consolidación y en su desarrollo.
- i) Caracterizarse por un espíritu de solidaridad, responsabilidad, disciplina y disposición para un eficaz y eficiente modo de trabajo en equipo;
- j) Dar testimonio de vida acorde con la enseñanza y la doctrina de la Iglesia.

ARTÍCULO 12º. Criterios académicos. Para la contratación o nombramiento de

profesores, aparte del perfil de los docentes señalado en el Artículo 11º de este Reglamento, se tendrán en consideración los siguientes criterios académicos:

- a) La Licenciatura, Maestría o Doctorado no habilita de por sí para ser docente, por tanto se deberá entender que existen otros elementos, aparte de cursar didáctica de la educación superior que deberá reunir y abarcar los siguientes aspectos:
 - a.1) Dominio creciente de su propia disciplina, y el de las relaciones que mantiene con otras disciplinas y prácticas; acercándose todo lo posible a los niveles mundiales que, en cada tiempo, determinan el nivel superior;
 - a.2) Dominio en la enseñanza de su propia disciplina, que se requiere para saber desarrollarla y enseñarla con rigor (científico y ético) y con maestría, esto es, sirviéndose de todas las técnicas que nuestra herencia cultural ha desplegado para que la relación docente-estudiante sea fructífera en grado sumo;
 - a.3) Dominio de la coyuntura académica, social y política internacional y nacional, para darle sentido pleno a su actividad.

ARTÍCULO 13º. Formación Didáctica. En cada Campus se habilitará un curso de didáctica universitaria o de formación profesoral y se planteará el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs). Con esto, también se pretende mejorar el nivel académico de la enseñanza superior y dignificar la función social de la enseñanza universitaria a fin de garantizar un mínimo de estabilidad en el ejercicio de sus cargos al personal docente al servicio de la Universidad Católica.

ARTÍCULO 14º. FORMAS DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES NO PERMANENTES. Por la situación histórica actual se tendrán dos formas posibles de contratación:

- a) **POR CONCURSO DE CÁTEDRA:** Esta será la forma habitual de ingreso en la Universidad Católica. Se llamará a concurso y se establecerán los sistemas de puntuación, que la Vicerrectoría Académica se encargará de reglamentar. El examen de los méritos, títulos y aptitudes, y el cumplimiento del perfil dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento, se hará por medio de una comisión especialmente encargada para el efecto. Será nombrada por el Rectorado a propuesta del Director de Campus y del Decano. Estará integrada por el Director Académico, tres Profesores y un estudiante.
- b) **POR CONTRATACIÓN DIRECTA:** Considerando los casos en los que no se podrá hacer un concurso de cátedra por la escasez o carencia de docentes para determinados Campus o en determinadas áreas, que haría innecesario el llamado a concurso. La designación la realiza el Director de Campus a propuesta del Decano.
- c) **Docentes del Instituto Superior de Teología:** Todos los docentes del IST deberán previamente tener la aprobación de la CEP para su nombramiento y luego ser contratados. Los profesores de teología de los diversos Campus deberán tener la aprobación del Obispo Diocesano.

CAPÍTULO III. DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 15º. Definición y alcances. El Escalafón Docente es el sistema de clasificación de los profesores, de acuerdo con su preparación académica, experiencia en la docencia, aptitudes y méritos reconocidos, y de conformidad con el perfil dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento. El Escalafón docente es el conjunto ordenado y jerárquico de categorías que se establecen para clasificar a los Profesores de la Universidad, de acuerdo con sus títulos universitarios, su experiencia académica y

profesional, su producción intelectual, la calidad de los servicios prestados a la Universidad y el tiempo de su vinculación y pertenencia a ella.

ARTÍCULO 16º. Pautas esenciales. Para los efectos del Escalafón se tendrá en consideración los títulos universitarios de licenciatura, maestría y doctorado. Éstos deben ser en el área de desempeño del profesor, o en áreas afines o interdisciplinarias relacionadas con su trabajo académico. Todos los profesores escalafonados de la Universidad Católica deben tener al menos un título universitario.

Para los concursos de cátedra, en todas las carreras del área de Ciencias de la Salud, las especializaciones clínicas en Medicina y Odontología, tendrán un mismo puntaje que las maestrías.

ARTÍCULO 17º. Aplicación del escalafón en las Unidades Académicas. Cada Facultad o Unidad Académica, de acuerdo a la complejidad de su malla curricular o a la cantidad de cursos y secciones habilitados, determinará la cantidad de docentes permanentes requeridos en cada nivel del escalafón para un cumplimiento satisfactorio de su cometido.

CAPÍTULO IV. LAS CATEGORÍAS DOCENTES

ARTÍCULO 18º. Clasificación. La Universidad Católica reconoce dos tipos de docentes: Permanentes y No Permanentes.

Sección I - De los Profesores Permanentes

ARTÍCULO 19º. Acceso al Profesorado Permanente. Son profesores permanentes aquellos que, habiendo accedido a la docencia a través de concursos públicos y abiertos de Títulos Méritos y Aptitudes, y de conformidad con el perfil dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento, forman parte del cuerpo docente estable de la Universidad.

ARTÍCULO 20º. Escalafón de Profesores Permanentes. Las categorías del escalafón correspondiente a los profesores permanentes son:

- a) Profesor Asistente
- b) Profesor Adjunto
- c) Profesor Titular

ARTÍCULO 21º. De los Profesores Asistentes. Para ocupar el cargo de Profesor Asistente se requiere:

- a) Poseer título de grado en el área de las ciencias a la que corresponda la asignatura concursada o que guarde afinidad con la misma en razón de la interdisciplinariedad; además deberá tener -como mínimo una Maestría y haber ejercido la docencia en carácter de Profesor Encargado de Cátedra, por lo menos durante cinco (5) años en la Asignatura de cuyo concurso se trata.
- b) Tener capacidad para la investigación, demostrada principalmente por la participación en equipos de investigación, en carácter de investigador junior, o por la publicación de libros o monografías, artículos y trabajos científicos difundidos a través de publicaciones especializadas.
- c) Integridad de vida expresada por un comportamiento público y privado coherentes con los principios de la ética cristiana.
- d) Haber sido electo en concurso público y abierto de títulos, méritos, aptitudes y conforme con el perfil dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento, como así con los demás requisitos formales establecidos en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 22º. Permanencia y ascenso. El Profesor Asistente será designado y ejercerá sus funciones por cinco (5) años. Cumplido este plazo, el Profesor que no solicite su nombramiento como Adjunto, podrá solicitar su confirmación por otro periodo igual, el cual podrá ser concedido por única vez, previo nuevo concurso público y abierto de títulos, méritos, aptitudes y el perfil requerido para los docentes de la Universidad conforme con el Art. 11º de este Reglamento. De no solicitarlo, perderá la categoría de Profesor Asistente.

ARTÍCULO 23º. De los Profesores Adjuntos. Para ocupar el cargo de Profesor Adjunto se requiere:

- e) Poseer título de Doctor o en su defecto doble título de Magister, en el área de las ciencias a la que corresponda la asignatura concursada o guarde afinidad con la misma, en razón de la interdisciplinariedad;
- f) Haber ejercido la docencia en carácter de Profesor Asistente, por lo menos durante cinco (5) años en la Asignatura de cuyo concurso se trata;
- g) Tener capacidad para la investigación, demostrada por la participación en equipos de investigación en carácter de investigador senior o por la publicación de libros, monografías, artículos y trabajos científicos, difundidos a través de publicaciones especializadas;
- h) Integridad expresada por un comportamiento público y privado coherentes con los principios de la ética cristiana;
- i) Haber sido electo en concurso público y abierto de títulos, méritos, aptitudes, y conforme con el perfil requerido en el Art. 11º de este Reglamento, y cumplir con los demás requisitos formales establecidos en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 24º. Permanencia y ascenso. La categoría de Profesor Adjunto se confiere por cinco (5) años de ejercicio. Cumplido este plazo, el Profesor que no solicite su nombramiento como Titular, podrá solicitar su confirmación por otro periodo igual, el cual podrá ser concedido por una sola vez, previo nuevo concurso público y abierto de títulos, méritos, aptitudes y conforme con el perfil requerido en el Art. 11º del Reglamento.

ARTÍCULO 25º. De los Profesores Titulares. Para ocupar el cargo de Profesor Titular se requiere:

- a) Poseer el título de doctor, otorgado por la Universidad en la que realizó el curso de doctorado correspondiente, en el área de las ciencias a la que corresponda la asignatura concursada, o que guarden afinidad con la misma en razón de la interdisciplinariedad;
- b) Haber ejercido la docencia en carácter de Profesor Adjunto, por lo menos durante cinco (5) años, en la Asignatura de cuyo concurso se trata; tener capacidad para la investigación, demostrada por la participación en equipos de investigación en carácter de investigador senior o por la publicación de libros o monografías, artículos y trabajos científicos, difundidos a través de publicaciones especializadas.
- c) Integridad expresada por un comportamiento público y privado, coherentes con los principios de la ética cristiana.
- d) Haber sido electo en concurso público y abierto de títulos, méritos, aptitudes, y de conformidad con el perfil requerido en el Art. 11º de este Reglamento, y cumplir con los demás requisitos formales establecidos en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 26º. Permanencia y confirmación. La categoría de Profesor Titular se confiere por cinco (5) años de ejercicio. Cumplido este plazo, el Profesor podrá solicitar su confirmación por otro período igual, el cual podrá ser concedido, previo nuevo concurso público y abierto de títulos, méritos, aptitudes y conforme con el perfil requerido en el Art. 11º de este Reglamento. Sólo se puede ser Profesor Titular en una Facultad o Unidad Académica de la Universidad Católica.

ARTÍCULO 27º. Dirección de la Cátedra. El Profesor Titular, cuando corresponda, ejercerá la dirección y la orientación del trabajo del equipo docente de la asignatura a su cargo, de acuerdo a la programación académica establecida por la Facultad o la Unidad Académica.

Sección II. Del llamado a Concurso

ARTÍCULO 28º. Convocatorias. En base a las informaciones anuales de las vacancias en el escalafón docente, el Decano o su equivalente, con el acuerdo del Consejo de Facultad, convocará a concurso de cátedras en el mes de marzo para el segundo semestre del año en curso y en el mes de agosto para el primer semestre del próximo año. La no convocatoria de los concursos dentro de los plazos señalados hará incurrir al Decano o Autoridad equivalente en falta grave.

ARTÍCULO 29º. Atribuciones de la Vicerrectoría Académica. La Vicerrectoría Académica reglamentará los aspectos formales de los concursos de títulos, méritos y aptitudes, y de conformidad con el perfil dispuesto en el Art. 11º de este Reglamento.

ARTÍCULO 30º. Procedimiento del llamado a Concurso. Para el llamado, elección y nombramiento de los Profesores Asistentes, Adjuntos o Titulares se procederá de la siguiente forma:

- a) El Docente interesado presentará al Decano de la Facultad o a su equivalente la solicitud correspondiente a la convocatoria para concurso de títulos, méritos y aptitudes para el cargo conforme con el perfil de docente requerido para el cargo, acompañada de las pruebas referentes a los requisitos exigidos. En ningún caso la solicitud será vinculante, pudiendo el Consejo de Facultad rechazarla.
- b) Con el acuerdo del Consejo de Facultad, el Decano elevará la solicitud al Tribunal Académico integrado por cinco (5) miembros, de los cuales cuatro serán docentes electos por el Consejo de Facultad y un estudiante designado por sus pares. Los docentes designados deberán ser por lo menos Profesores Asistentes, o en caso excepcional Profesores Encargados de Cátedra de mayor antigüedad, en tanto que el estudiante deberá tener aprobada la asignatura objeto del concurso con calificación de cinco y término medio general de cuatro. El Tribunal Académico deberá conformarse dentro de los 15 días siguientes al cierre del llamado al concurso.
- c) Cualquier miembro del Tribunal Académico puede renunciar, inhibirse, ser recusado o por los concursantes o, destituido o apartado por el Consejo de Facultad, por razones debidamente fundadas. La recusación o inhabilitación deberá formularse dentro de los tres días de su conformación y el dictamen se hará saber dentro de los tres días de su presentación, cuya decisión será inapelable. El Consejo de Facultad podrá destituir a cualquier miembro o todos en cualquier momento por causas graves que puedan afectar el discernimiento del miembro o del Tribunal Académico. En todos los casos para llenar las vacancias producidas, se procederá conforme lo establece el inciso b) del presente Artículo. El

Vicerrectorado Académico reglamentará el perfil exigido a los docentes que integrarán el Tribunal Académico, como así también todo lo que fuera necesario para la transparencia, eficacia y amplia participación del concurso, atendiendo siempre al perfil requerido para los docentes de la universidad por el Art. 11º de este Reglamento.

- d) El Tribunal Académico analizará la documentación presentada por los candidatos, y en base a una evaluación puntuada, seleccionará al ganador del concurso. En los casos que las puntuaciones arrojen resultados muy similares entre dos o más candidatos, el Tribunal podrá recurrir a entrevistas personales, en las que las evaluaciones se basarán en la pertinencia de las propuestas académicas referidas a los contenidos de la materia concursada y a los métodos pedagógicos a ser aplicados. La determinación final será comunicada al Decano, adjuntando, al efecto, toda la documentación de los candidatos y las actuaciones realizadas por el Tribunal.
- e) El Decano comunicará al Consejo de Facultad esta determinación. A partir de este momento se procederá a abrir un período de impugnación de la decisión del Tribunal de treinta días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin presentarse cuestionamiento alguno, el Consejo de Facultad nominará al ganador del concurso, y el Decano elevará la nominación al Director de Campus a los efectos de su nombramiento, de conformidad con el Estatuto de la Universidad.
- f) Las impugnaciones serán escritas y fundamentadas, deberán ser dirigidas y presentadas ante el Consejo de Facultad. En caso de omitirse este requisito, se la tendrá por desistida y se rechazará sin más trámite. Están legitimados para presentar impugnaciones cualquier integrante del cuerpo docente de la Universidad, Miembros de la Asociación de Estudiantes de la Unidad Académica respectiva y las Autoridades de la Universidad.
- g) Vencido el plazo de impugnación, el Consejo de Facultad deberá reunirse inmediatamente para tratar las que se hubieran presentado y evaluará los fundamentos, debiendo confirmar la decisión del Tribunal o hacer lugar a la impugnación.

Sección III. De los Profesores No Permanentes.

ARTÍCULO 31º. Categorías de la Docencia No Permanente. Los profesores No Permanentes son aquellos que no forman parte del cuerpo docente estable de la Universidad por no haber sido designados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19º. Se clasifican en:

- a) **Profesor de Categoría Inicial.** Es la primera categoría de profesores. Se requiere una licenciatura habilitante y el curso de didáctica universitaria. Serán evaluados al final de cada curso o semestre. De no tener una evaluación positiva el primer año, se les podrá contratar de nuevo por un curso, indicando qué aspectos deberán mejorar. Dos evaluaciones negativas harán que en el curso siguiente no se le vuelva a contratar. Permanecerá en esta categoría hasta dos (2) años, luego podrán pasar a ser encargados de cátedra. El Decano o su equivalente hará la convocatoria para cubrir las vacancias en esta categoría.
- b) **Profesores Encargados de Cátedra.** Son los que fueron evaluados positivamente en la categoría anterior y que por su reconocida capacidad y aptitud en un área específica del saber humano son encargados de una cátedra. Durarán en sus funciones hasta siete (7) años. Durante este tiempo el profesor debe procurar concluir alguna Maestría o pos-grado en la disciplina relativa a su docencia. El Decano o su equivalente hará la convocatoria para cubrir las vacancias en esta categoría.

- c) Profesores Investigadores. Son profesores que se les encarga la tarea investigativa; pueden ser contratados o pertenecer al escalafón docente permanente.
- d) Profesores Contratados. Son profesores que pueden tener o no título universitario pero que son reconocidos como expertos en una determinada área del saber. Su vinculación con la Universidad se regulará con un contrato especial. Las asesorías, las tutorías de tesina y las otras actividades no tendrán una remuneración diferente al contrato.
- e) Profesores Invitados. Son aquellos nacionales o extranjeros, incluso de otras religiones o sin credo, que no pertenecen al plantel de la Universidad y se les convoca para dar un curso o realizar una actividad académica.
- f) Profesores de Posgrado. El docente de posgrado deberá tener como mínimo una maestría en la especialidad. Pero se deberá tender a que todos los profesores de posgrado tengan el título máximo en el futuro, que será requisito esencial para esta categoría.
- g) Profesores de Educación a Distancia. Los docentes de esta categoría no solamente tendrán que conocer el uso de las TICs sino que tendrán una especialidad en el área de informática. La Vicerrectoría Académica reglamentará esta categoría, cuando se ofrezcan los cursos semi presenciales o directamente a distancia.
- h) Profesores Eméritos. Son aquellos que se han acogido al beneficio de la jubilación o han dejado la cátedra por motivos personales. Deberán tener al menos 15 años de antigüedad. Se hará una ceremonia anual en la que se les concederá el título que les califique como tal en esta categoría y habilitará para colaborar con la Universidad con su saber y experticia.
- i) Los Auxiliares de Cátedra o Ayudantes. Son los que tienen o no una licenciatura o título universitario y están bajo la tutoría de un profesor escalafonado, con el fin de colaborar ya sea en clases, trabajos prácticos, laboratorios o bibliotecas. No podrán desarrollar más del 20% de las horas presenciales. Deberán igualmente respetar los preceptos establecidos en el Art. 9º de este Reglamento. En todos los casos, su remuneración estará a cargo del titular de la cátedra. Permanecerán en sus funciones mientras subsista la necesidad concreta de su colaboración académica, en el transcurso de cada año lectivo.

CAPÍTULO V. DE LA REMUNERACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 32º. Modalidad de la Remuneración. Los profesores tendrán una remuneración diferenciada, de acuerdo a su escalafón. El mínimo corresponderá al profesor de categoría inicial y el máximo al titular. La remuneración por antigüedad la seguirán recibiendo los que hasta ahora la recibían, pero esta remuneración se irá suprimiendo para los profesores que ganen algún concurso e integren el escalafón. El Vicerrectorado Administrativo se encargará de elaborar la escala respectiva.

ARTÍCULO 33º. Limitaciones de la Remuneración. Cada profesor tendrá por semestre no más de tres cátedras en una unidad y no deberá exceder en dar más de cuarenta (40) horas de clase por semana.

ARTÍCULO 34º. Escala de Remuneración. En el caso de los profesores indicados en el Artículo 31º, incisos, d, e, f y g se hará una escala según criterio establecido por las Vicerrectorías Administrativa y Académica. En el caso establecido en el inciso h) del citado Artículo, se valora el aporte respectivo para la remuneración.

ARTÍCULO 35º. Sustentabilidad económica y financiera de la Universidad. La Universidad debe velar por su viabilidad económica y su estabilidad financiera. Para ello debe hacer una distribución razonable del número de docentes en las diversas categorías del escalafón, de modo que pueda asumir responsablemente la carga económica que representa su cuerpo profesoral.

ARTÍCULO 36º. Participación en réditos económicos. Los réditos económicos provenientes de los desarrollos académicos o tecnológicos, hallazgos e inventos patentables o de marcas, realizados por profesores durante la vigencia de su contrato con la Universidad y con recursos propios de ésta, son de propiedad exclusiva de la Universidad, y como tal todos sus derechos quedarán reservados a favor de ella. Ésta reconocerá la autoría intelectual del profesor, o del grupo autor de ese avance científico, y, de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 37º. Prohibición de Retribución. Ningún Decano o Directivo de la Universidad que administre fondos provenientes de convenios o proyectos similares podrá asignarse remuneración o retribución alguna por realizar dicho proyecto o convenio, salvo que tenga participación efectiva en el mismo con alguna labor específica justificada.

ARTÍCULO 38º. Jubilación en condiciones dignas para el docente. El profesor tendrá derecho a la jubilación de conformidad con la normativa vigente. Se reconoce en este sentido el gran papel que desempeña la Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente de la Universidad Católica "Ntra. Sra. de la Asunción", para hacer efectiva la posibilidad de que el docente disponga de medios económicos que le permitan llevar una vida digna en la edad avanzada.

CAPÍTULO VI. DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE

ARTÍCULO 39º. Propósitos de la Evaluación. Es política de la Universidad fomentar el constante mejoramiento en los resultados y el desempeño académico de sus docentes, y en el caso de los escalafonados, estimular su producción intelectual.

ARTÍCULO 40º. Criterios Principales a ser Evaluados. La evaluación del desempeño del docente es la calificación que la Universidad realiza, teniendo en cuenta criterios tales como calidad, eficiencia y eficacia en las tareas asignadas; productividad; iniciativa, cooperación, responsabilidad y testimonio de vida cristiana en la ejecución de la labor; cumplimiento de los deberes y obligaciones; adaptación a las condiciones de trabajo; integración e identificación con la Institución, entre otros aspectos.

ARTÍCULO 41º. Reglamentación de la Evaluación. Corresponde a la Comisión Académica de Evaluación, a propuesta de la Vicerrectoría Académica, señalar los criterios generales que deben seguirse en las evaluaciones de los profesores de la Universidad. El Consejo de cada Facultad, reglamentará de modo particular aquello que sea del caso según sus especificidades que tendrá una previa aprobación del Vicerrectorado Académico para que pueda regir. Para la evaluación, tendrá que considerarse como mínimo los siguientes criterios:

- a) Conocimiento y nivel de actualización en la materia,
- b) Habilidad pedagógica,
- c) Uso adecuado de las TICs,

- d) Relaciones interpersonales, responsabilidad, cumplimiento y puntualidad,
- e) Objetividad y equidad en la evaluación de las pruebas académicas,
- f) Investigación, servicio, trabajo en equipo,
- g) Nivel de compromiso con la ética y los demás valores fundamentales de la vida cristiana y de la Universidad, y
- h) Contribución a las actividades del respectivo Departamento, de la Facultad y de la Universidad.

ARTÍCULO 42º. Conformación de la Comisión Académica de Evaluación. Para los efectos de realizar la Evaluación a los Docentes se conformará una Comisión Presidida por el Director Académico de la Facultad, tres (3) profesores permanentes y un (1) alumno que tenga como mínimo un término medio general de cuatro en sus calificaciones, quienes tendrán a su cargo realizar las evaluaciones periódicas a los Profesores. Los docentes serán elegidos por sus pares a través de las respectivas Asociaciones si las hubiere o en un claustro y durarán tres años en sus funciones. El estudiante será elegido por sus pares y durará un año en sus funciones. Se contemplará en la convocatoria a elecciones también un número adecuado de suplencias para dichos cargos. Una vez conformada la comisión, el Decano o su equivalente comunicará al Rectorado la conformación de la misma, quien podrá aceptarla o rechazarla total o parcialmente, por Resolución fundada. En todas las actuaciones de la Comisión Académica de Evaluación se guardará estricta confidencialidad, su incumplimiento será considerado falta grave.

ARTÍCULO 43º. Periodos y modalidades de Evaluación. Los profesores de categoría inicial tendrán que ser evaluados sistemáticamente al finalizar el curso desarrollado; del resultado de la evaluación se informará tanto al profesor como al Consejo de Facultad. Los profesores encargados de cátedra, asistentes, adjuntos y titulares serán evaluados aleatoriamente, pero tendrán que ser evaluados, todos, cada 2 años. Los citados docentes tendrán derecho a participar en el proceso de evaluación:

- a) A través de la autoevaluación que la realizarán cuando se les solicite
- b) A través de un diálogo a realizarse en entrevista con el Director Académico de la Facultad, en base a las conclusiones de la Comisión Académica de Evaluación, tratando todos los elementos del proceso. Como resultado de esta entrevista podrá realizarse un Acta de Compromiso de acciones de mejoramiento, que será considerada en la siguiente evaluación periódica que se realice.

ARTÍCULO 44º. Sistema de calificación. El resultado de la evaluación se calificará en términos cualitativos utilizando la escala de excelente, muy buena, buena, regular o mala; o sus equivalentes numéricos, a ser regulados por la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 45º. Comunicación de los resultados y recursos. En todos los casos, el Director Académico informará al profesor evaluado, en reunión privada, acerca de los resultados de su evaluación y sobre ella sólo podrá solicitar revisión de la calificación regular o mala, la cual deberá fundamentarse y presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha evaluación. La revisión se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se interpuso la misma. El profesor evaluado podrá plantear el recurso de apelación ante el Consejo de Facultad sobre el resultado de su evaluación, exponiendo y fundamentando los motivos precisos de su reconsideración.

ARTÍCULO 46º. Incorporación de los resultados al legajo. El resultado de las Evaluaciones Periódicas, cualquiera que sea su forma de expresión, dará lugar a una calificación en puntajes que se incorporará al legajo del profesor.

ARTÍCULO 47º. Resultado negativo en la evaluación. El profesor evaluado negativamente o con calificación mala en tres oportunidades seguidas no volverá a ser contratado, produciéndose la desvinculación. En el caso de los asistentes, Adjuntos y titulares después de concluido su periodo no podrán presentarse a un futuro concurso.

CAPÍTULO VII. DEL CLAUSTRO DE PROFESORES

ARTÍCULO 48º. Del claustro plenario de docentes. El Claustro Plenario de Profesores de la Universidad es la reunión de todos los docentes de los Campus de la Universidad con el Rector. Se reunirá cuantas veces sea convocado por el Rector, por propia decisión o a petición del Gran Canciller o del Procanciller del Campus de la UC, o de la Federación de Profesores de la Universidad con aprobación del Rectorado.

ARTÍCULO 49º. Del claustro ordinario de docentes. El Claustro Ordinario de Profesores es la reunión de todos los Profesores de cada Facultad o Unidad Académica con el Decano, el Director de Campus o el Rector en su caso.

Será convocada por lo menos una vez al año y cuantas veces sea necesario por el Rector, el Director de Campus, o el Decano, o a petición del Consejo de Facultad o de la Asociación de Profesores.

ARTÍCULO 50º. Naturaleza y Función de los Claustros. El Claustro sea este Plenario o no, es un órgano consultivo cuya principal función es expresar la opinión de los docentes sobre los informes de gestión como así también sobre otros temas de interés puestos a su consideración. Los Claustros no sólo se convocan para proporcionar información, sino también para recoger las opiniones y posicionamientos del cuerpo docente sobre aspectos vinculados al quehacer académico, a la gestión universitaria y a su compromiso con la comunidad. Consecuentemente, las informaciones, que servirán de base a las discusiones, sobre los puntos propuestos en el Orden del Día podrán ser distribuidas por escrito en el momento en que se realiza la convocatoria o la reunión, de tal manera que el tiempo de sus deliberaciones se destine y se aproveche para su propósito real.

ARTÍCULO 51º. Atribución excepcional de los Claustros. Los Claustros, excepcionalmente, podrán actuar como órganos deliberativos con capacidad para tomar decisiones en aquellos casos previstos expresamente en los Estatutos y Reglamentos. En estos casos únicamente serán convocados y presididos por el Rector de la Universidad.

ARTÍCULO 52º. Obligatoriedad de asistencia a los claustros. La asistencia a los claustros es obligatoria y la inasistencia injustificada tendrá una nota negativa al momento de presentarse a cualquier concurso de cátedra.

CAPÍTULO VIII. DE LAS FUNCIONES, DERECHOS Y DEBERES DEL PROFESORADO

ARTÍCULO 53º. De las funciones de los docentes. Son FUNCIONES generales del docente:

- a) Como parte del cuerpo profesoral, ser el responsable inmediato de la actividad

docente de la Universidad y desarrollarla en coordinación con la unidad a la que correspondan las actividades a su cargo.

- b) Contribuir a la formación integral de la persona del estudiante,
- c) Aportar su calidad y madurez humana, su competencia académica basada en su formación profesional y en su experiencia, como elementos fundamentales de la relación profesor-estudiante.
- d) Desarrollar la programación de las asignaturas a su cargo de acuerdo con las normas vigentes en la unidad respectiva y dar información oportuna de los resultados de las evaluaciones a la Unidad Académica correspondiente.

ARTÍCULO 54º. Funciones de los docentes permanentes. Los Profesores Permanentes, a los que se refiere el presente Reglamento, tienen además las siguientes FUNCIONES:

- a) Realizar actividades de tipo investigativo y de producción intelectual cuyos objetivos principales sean el avance y la aplicación de la ciencia como aporte de servicio a la sociedad, el desarrollo del arte, su propio progreso científico y el de los estudiantes, y el perfeccionamiento de su docencia.
- b) Participar responsablemente en los programas de extensión y responsabilidad social que la Universidad desarrolle y en todas aquellas actividades que la Universidad juzgue necesarias para el logro eficaz de sus objetivos.
- c) Colaborar en la elaboración, ejecución y revisión de los programas académicos, en coordinación con los demás profesores de su Unidad y de acuerdo con la orientación de las directivas inmediatas recibidas.

ARTÍCULO 55º. Obligaciones de los docentes. Es deber de todo el profesorado:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Universidad. Observar siempre un comportamiento conforme con los postulados universales de la ética y con los particulares de la deontología profesional.
- b) Practicar el diálogo y fomentar la participación activa de los estudiantes dentro del respeto a su individualidad.
- c) Respetar a las personas de las diversas ideologías y de otras creencias religiosas, en atención a la Identidad y Misión de la Universidad Católica, poniendo en práctica el ecumenismo.
- d) Procurar el conocimiento personal de sus estudiantes, sus posibilidades y limitaciones; fomentar la participación activa de ellos en el proceso de enseñanza-aprendizaje-evaluación; descubrir y estimular a quienes tienen condiciones para formarse en un futuro como docentes.
- e) Ejercer la docencia con libertad responsable de pensamiento fundamentado y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los objetivos, principios y valores que inspiran a la Universidad Católica, como están consignados en sus Estatutos.
- f) Asistir puntualmente a sus clases y cumplir todo el tiempo señalado para ellas según los horarios y en los sitios señalados para el efecto.
- g) Cumplir presencialmente con la dedicación de tiempo pactada en su contrato con la Universidad.
- h) Elaborar, presentar oportunamente y actualizar los programas de las asignaturas a su cargo y desarrollarlos de acuerdo con los lineamientos señalados por la unidad respectiva.
- i) Preparar los temas y materiales didácticos de las asignaturas a su cargo.

- j) Coordinar los programas y la metodología de la enseñanza con los demás profesores de la asignatura y de las asignaturas afines.
- k) Evaluar con objetividad, justicia y equidad las pruebas académicas en estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre el particular.
- l) Contribuir a la formación integral de los miembros de la comunidad universitaria según sus políticas, apoyando la formación ciudadana y la artística y sus expresiones en la vida de la Universidad y en la comunidad civil donde vive, según la Doctrina Social de la Iglesia, a fin de favorecer la formación de profesionales para ser líderes transformadores y humanizadores de la sociedad.
- m) Cumplir todas las demás obligaciones relacionadas con su cargo, que le sean asignadas por la autoridad competente.
- n) Perfeccionar permanentemente sus conocimientos y su capacidad docente e investigativa, y procurar cultivar el conocimiento de otras culturas y de lenguas extranjeras que faciliten su labor docente e investigativa.
- o) Orientar y asesorar personalmente a aquellos estudiantes que para el efecto le asigne la respectiva Unidad Académica, especialmente, en materia de investigaciones, trabajos de grado y tesis doctorales.
- p) Participar en las mesas de exámenes y pruebas e integrar los tribunales examinadores a los que sea convocado.
- q) Participar en los grupos de trabajo que le sean encomendados y en los programas de capacitación que organice la Universidad o la Facultad.
- r) Responder por el trabajo que la Universidad o la Facultad le exija durante todos los periodos académicos del año.
- s) Colaborar y participar activamente en los procesos de evaluación y autoevaluación de las carreras de la Universidad con el objetivo de fortalecer constantemente la calidad educativa de la misma.

ARTÍCULO 56º. De los derechos de los docentes. Son DERECHOS del Docente:

- a) Ser tratado en toda circunstancia como corresponde a su dignidad humana y profesional.
- b) Elegir y poder ser elegido para formar parte de las autoridades colegiadas de la Universidad en la forma y término previstos en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
- c) Participar en la vida universitaria, recibir estímulos y gozar de ellos, acceder y disfrutar de su infraestructura, de los medios, recursos y elementos de que dispone la Universidad y sean necesarios para su promoción y el ejercicio de su función docente.
- d) Hacer uso de los servicios académicos y de bienestar físico, psico-afectivo, espiritual y social que ofrece la Universidad, dentro de las normas que los rigen.
- e) Recibir oportunamente la remuneración que le corresponde en los términos del presente Reglamento y de acuerdo con la modalidad de su vinculación.
- f) Conformar grupos orientados al desarrollo de diferentes actividades, sin detrimento de las libertades y los derechos de otros grupos o de la naturaleza propia de la Universidad.
- g) Ser oído por la Autoridad competente en el evento de la atribución de faltas, y en todo caso antes de la aplicación de las sanciones correspondientes. Exigir que en las investigaciones que se adelanten en tales casos se cumplan plenamente los procedimientos y las garantías señalados en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y que se le asegure el derecho de impugnar, según lo que corresponda en cada caso, las decisiones que se adopten.

- h) Impugnar en los términos señalados en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, las decisiones que se adopten en materia de concursos, ascensos, retiros y evaluaciones.
- i) Participar en los procesos de promoción dentro del Escalafón de acuerdo con las normas de este Reglamento.
- j) Acceder y disfrutar de los medios, recursos y elementos de que dispone la Universidad y sean necesarios para el ejercicio de su función investigativa.

CAPÍTULO IX. DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 57º. Sentido y alcance de la Libertad de Cátedra. La libertad de cátedra debe cumplirse plenamente en la Universidad. La libertad responsable en la búsqueda y transmisión del saber, el respeto al pensamiento y la armonía con los otros miembros de la comunidad universitaria y las exigencias que implica el desarrollo corporativo del saber, constituyen los límites naturales del ejercicio de este derecho dentro de la Universidad. Es necesario admitir que todo profesor que ingresa a la Universidad acepta como guía de su actuación las líneas fundamentales de pensamiento católico que dentro de ella hacen posible y fructífera la libre cooperación en torno al saber en el marco de su identidad y misión. En este sentido el docente se consagra a la enseñanza, a la investigación y a la extensión universitaria, y está llamado a un continuo perfeccionamiento profesional y humano.

CAPÍTULO X. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 58º. Finalidad del régimen disciplinario. El régimen disciplinario tendrá por objeto asegurar a la sociedad, en general, y a la comunidad universitaria en particular, la eficiencia, moralidad, responsabilidad y conducta correcta del personal docente.

ARTÍCULO 59º. Aplicabilidad de la legislación laboral. Todos los docentes deberán respetar las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo referentes a los trabajadores en general, así como aquellas que especialmente regulen su actividad y, se abstendrán de incurrir en las prohibiciones señaladas en el mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 60º. Responsabilidad por los Actos. Los docentes que incumplan sus deberes, que abusen de sus derechos o que violen las prohibiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, serán objeto de las sanciones disciplinarias prevista en este Título. Estas acciones serán independientes de la responsabilidad civil, laboral, administrativa, penal o canónica que el acto sancionado pudiera originar.

Sin perjuicio de la función propia de las autoridades superiores, la Universidad cumplirá las atribuciones que le asigna el presente Capítulo principalmente por medio de los Decanos que informarán de las medidas tomadas en la brevedad al Director de Campus y su Dirección de Personal.

ARTÍCULO 61º. Caracteres generales del proceso disciplinario. El proceso disciplinario será siempre público y podrá ser iniciado a instancia de la parte o de oficio por el Rector, el Decano o su equivalente, o por queja presentada por cualquier persona, en ejercicio del derecho de petición a las Autoridades correspondientes. En todos los casos se respetará el Derecho a la Intimidad de las personas involucradas y se guardará estricta confidencialidad de todas las actuaciones.

ARTÍCULO 62º. Autonomía de las acciones disciplinarias. Toda falta cometida por

un docente universitario originará acción disciplinaria aunque se hayan ejercitado otras acciones legales o administrativas.

LO 62º. Autonomía de las acciones disciplinarias. Toda falta cometida por un docente universitario originará acción disciplinaria aunque se hayan ejercitado otras acciones legales o administrativas.

ARTÍCULO 63º. Respeto al debido proceso y Reglamentación del Sumario Administrativo. En toda investigación disciplinaria o sumario administrativo se respetará el debido proceso. El Rectorado reglamentará el procedimiento a ser aplicado en caso de sumario administrativo interno para la aplicación de las sanciones correspondientes por violación de las normativas o incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 64º. Criterios para determinar la aplicación de las sanciones. Para la determinación de las sanciones disciplinarias se tendrá en consideración, los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la falta. Sus efectos se apreciarán según hayan producido daños o perjuicios, escándalo o mal ejemplo;
- b) Las modalidades o circunstancias de la acción u omisión se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de faltas que se estén investigando;
- c) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y por la categoría y funciones del cargo que desempeña.

ARTÍCULO 65º. Circunstancias atenuantes. Se considerarán como circunstancias atenuantes, no eximentes de responsabilidad, las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta anterior;
- b) Haber obrado por motivos nobles o altruistas;
- c) Haber confesado voluntariamente la falta;
- d) Haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la falta antes de iniciarse la acción disciplinaria; y
- e) Haber sido inducido a cometer la falta por un superior jerárquico.

ARTÍCULO 66º. De las Faltas en especial. Se consideran faltas las siguientes:

- a) Toda ausencia injustificada;
- b) Firmar la planilla de asistencia sin dar clase;
- c) Llegar con retraso de manera frecuente o habitual para el cumplimiento de sus funciones, salvo causa justificada;
- d) Tratar a superiores, colegas y alumnos con manifiesta descortesía; maltratarlos de palabras y obras o realizar actos de abuso de autoridad manifiesta.
- e) Los actos de acoso sexual consistentes en amenaza, presión, hostigamiento, chantaje o manoseo con propósitos sexuales hacia el alumno o alumna, u otro docente o trabajador.
- f) Hacer publicidad o campaña política partidaria en la Universidad o usar el nombre de la Universidad o sus emblemas, símbolos y signos para tales fines.
- g) Burlarse, atacar o menospreciar públicamente la doctrina católica.
- h) Divulgar, antes de ser aplicadas, las pruebas de evaluación o falsificar calificaciones;

- i) Percibir una remuneración o cualquier tipo de retribución que no le corresponda por las funciones que ejerce;
- j) Dañar intencionalmente los bienes de la Universidad o servirse de los mismos para provecho ajeno al cual estuvieren destinados, o utilizarlos sin autorización alguna.
- k) Presentarse a su lugar de trabajo bajo los efectos del alcohol, drogas y estupefacientes o introducirlos en la Universidad;
- l) Portar armas dentro de la Universidad;
- m) Abusar del uso de celulares en el aula o durante el cumplimiento de sus funciones.
- o) Proferir insultos, provocar discusiones o riñas entre docentes, o con estudiantes y particulares, que acontezcan dentro de la Institución o que fuera de ella atente contra la imagen misma de la Universidad o del cuerpo docente.
- p) Incumplimiento manifiesto de cualquier orden o disposición superior.
- q) Comportamiento contrario a la moral y las buenas costumbres dentro o fuera del aula.
- r) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada un acto propio de sus funciones;
- s) Trabajar intencionalmente a desgano en menoscabo de las obligaciones y funciones que le corresponden (retardo injustificado en entrega de planillas o corrección de exámenes, etc.).
- t) Fumar en el aula, lugares cerrados dentro de la Universidad, y aquellos expresamente establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 67º. De las Sanciones. Las faltas se sancionarán, según su gravedad:

- d) Con amonestación verbal o escrita
- e) Con suspensión, sin goce de salario, previo sumario administrativo
- f) Con despido, previo sumario administrativo

CAPÍTULO XI. LA FORMACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 68º. Plan de Formación permanente. La UC de acuerdo a su naturaleza y necesidades, diseñará su Plan de Formación permanente y Capacitación para los Profesores.

ARTÍCULO 69º. De los fines de la formación o capacitación. Los cursos de formación permanente buscarán:

- a) Contribuir al fortalecimiento del dominio de la disciplina del docente y la interdisciplinariedad.
- b) Promover el conocimiento y dominio de las prácticas que posibiliten y faciliten la relación docente-estudiante;
- c) Impulsar la preparación permanente del docente mediante el conocimiento de la realidad nacional e internacional;
- d) Contribuir a la buena administración y manejo de la Universidad, mediante el perfeccionamiento de habilidades gerenciales, administrativas y técnico-científicas de su personal docente.

ARTÍCULO 70º. Alcance del Plan de Formación. El Plan de Formación permanente y Capacitación Docente será un conjunto interdisciplinario, coherente y dinámico de actividades reguladas y de estudios de madurez intelectual, científica, ética, didáctica

y política, de duración, modalidad e intensidad variada.

ARTÍCULO 71º. Dimensiones del Plan de Formación. El Plan de Formación y Capacitación Docente constará, al menos, de tres dimensiones que, de mayor a menor importancia son:

- a) PRIMERA DIMENSIÓN: El Dominio Creciente, tanto teórico como práctico, de la propia disciplina y las relaciones que mantiene con otras disciplinas y prácticas.
- b) SEGUNDA DIMENSIÓN: El Dominio Creciente de los saberes y prácticas para desarrollar dicha disciplina y enseñarla con maestría, rigor científico y ético, incluye las didácticas específicas y demás técnicas, como el uso de las TICs, posibilitadoras y facilitadoras para que la relación profesor estudiante sea fructífera.
- c) TERCERA DIMENSIÓN: El Dominio Creciente de la realidad académica, social y política nacional e internacional.- Incluye los estudios sociológicos, económicos, epistemológicos, históricos; que permiten establecer los contextos determinantes de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 72º. Atribuciones de la Vicerrectoría Académica. La Vicerrectoría Académica se encargará de establecer las modalidades de la Formación Permanente y Capacitación de los Docentes, procurando que estén al alcance de todos.

ARTÍCULO 73º. Meta primordial para docentes. La Universidad procurará elevar al máximo el grado académico de sus docentes con el objeto de lograr, como política académica, que todo docente de la Universidad tenga el título máximo en su profesión o carrera.

CAPÍTULO XII. DEL REGISTRO ACADÉMICO Y LABORAL DEL DOCENTE

ARTÍCULO 74º. Fines del Registro. La Universidad mantendrá un registro único de profesores en el que se consignará y conservará la información del docente, aún después de su desvinculación, de acuerdo con las políticas de la Universidad sobre la conservación de archivos.

ARTÍCULO 75º. Suministro de la Información. La Vicerrectoría Académica adoptará las normas y procedimientos para el suministro de la información correspondiente a este registro académico de profesores.

ARTÍCULO 76º. Formación del legajo académico. En cada Facultad habrá un legajo académico-laboral, o registro detallado de cada docente, que incluya todos sus datos particulares y académicos, las evaluaciones y sus resultados, las investigaciones y publicaciones, y los informes laborales relativos al cumplimiento de sus obligaciones. En él se anotarán también las amonestaciones u otras sanciones recibidas.-

En ningún caso podrá divulgarse el contenido del legajo, salvo los casos expresamente establecidos en la Ley y reglamentados por la Universidad, o con expresa autorización del Rector.

En todo momento se garantizará el acceso a este legajo por parte del Docente.

El cuidado de la información y documentación contenida en él será de exclusiva responsabilidad del Decano o Autoridad similar. La falta de diligencia en el resguardo de la información contenida en el legajo será considerada falta grave.

CAPÍTULO XIII. PREMIACIONES Y DISTINCIONES

ARTÍCULO 77º. Homenaje de Jubilación. Anualmente se homenajeará a los profesores que se acogen al beneficio de la jubilación. La Ceremonia se realizará en un acto público, en el cual se agradecerán los servicios prestados y se les otorgará el título de profesor emérito conforme las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 78º. Distinción para docentes sobresalientes. Cada año se procurará distinguir a los profesores sobresalientes, en diversas áreas, conforme el régimen de premiaciones establecidos por la Universidad y su reglamentación.

CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 79º. Son disposiciones finales y transitorias:

PRIMERA: Vigencia. Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 2011, en todas las unidades de la Universidad, y teniendo en consideración la situación particular de los docentes que ya tienen una nominación en sus cátedras.

SEGUNDA: Situaciones no previstas. Las situaciones no previstas por este Reglamento se ajustarán en todo lo dispuesto por la normativa legal laboral, administrativa o civil vigente, y serán resueltas conforme a sus prescripciones.

TERCERA: Limitaciones temporales para Concursos de Cátedra. En cada Facultad o Unidad Académica no podrá convocarse a más de cinco concursos de cátedra anuales en los próximos tres (3) años, en todas las categorías. Queda a cargo de los Consejos de Facultad establecer el orden de preferencia que tendrán los respectivos concursos atendiendo a las necesidades de la Facultad.

CUARTA: Reorganización de la Carrera docente para su adecuación reglamentaria. Para la organización de la Carrera Docente Universitaria establecida por este Reglamento deberá revisarse la clasificación actual de los docentes con el propósito de que, si llenaren los requisitos exigidos, puedan ser ubicados en la categoría docente que les corresponda, de acuerdo al presente reglamentación. Se considerará el caso de los profesores horas- cátedra y encargados de cátedra exclusivamente y conforme a los Reglamentos especiales dictados en esta materia.

QUINTA: De los Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los profesores deberán ser respetados. Si un docente se viera eventualmente afectado en este sentido en algún Derecho, el decano, o la Autoridad respectiva, dialogará con él para la búsqueda de un consenso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 14º del Estatuto de la Universidad.

SEXTA: Interpretación y aplicación del Reglamento: En caso de duda sobre el alcance de la aplicación de una disposición específica de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Art. 18º, inciso k) del Estatuto de la Universidad. Las instancias inferiores podrán solicitar al Rectorado orientación para la correcta interpretación del mismo para el caso particular que le fuera sometido a su consideración.